

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00074-00  
Accionante : **YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO** en  
representación de los menores **JOHAN  
SANTIAGO RINCÓN GUTIÉRREZ** y **DANNA  
VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**  
Accionado : **ASMET SALUD EPS**  
Sentencia : **075**

Florencia, Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el agente oficioso de la señora **YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JOHAN SANTIAGO RINCÓN GUTIÉRREZ** y **DANNA VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda el agente oficioso de la señora **YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, la señora **YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO** y los menores **JOHAN SANTIAGO RINCÓN GUTIÉRREZ** y **DANNA VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**, se encuentran afiliados a la EPS **ASMET SALUD**, en el régimen subsidiado.

Refiere que, la señora **GUTIÉRREZ BUENO**, es una persona sordomuda y presenta diagnóstico de **OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS**, razón por la que, su médico tratante le ordenó el procedimiento de **"ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL"**, servicio que le fue autorizado y programado por **ASMET SALUD EPS** para su realización el día 25 de abril de 2023, sin embargo, la usuaria señala que, el procedimiento realizado no fue el ordenado y que en la mayoría de las citas médicas autorizadas tiene problemas con los servicios, debido a la ineficaz comunicación con la entidad, pues no se le brinda el acompañamiento de un intérprete de lengua de señas.

Señala que, los menores RINCÓN GUTIÉRREZ, han acudido a consultas médicas, sin embargo, no han podido recibir una atención adecuada ante la falta de un interprete de señas para su madre.

Indica que, en vista de lo anterior, la EPS ASMET SALUD, vulnera los derechos fundamentales de la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO y de los menores JOHAN SANTIAGO RINCÓN GUTIÉRREZ y DANNA VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ.

## 2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelen los derechos fundamentales de sus agenciados y en consecuencia se ordene:

*“Ordenar a ASMET SALUD EPS a autorizar y programar de manera inmediata a través de su red de prestadores de servicios en salud, la realización de la ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL que fue ordenada a la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO, para lo cual deberá contar con el interprete de lengua de señas.*

*Ordenar a ASMET SALUD EPS a garantizar a la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO y los menores JOHAN SANTIAGO RINCON GUTIÉRREZ y DANNA VALENTINA RINCON GUTIÉRREZ el servicio de interprete de lengua de señas siempre que deban cumplir con la realización de consultas médicas, exámenes, terapias, etc.*

*Ordenar a ASMET SALUD EPS a establecer un procedimiento con enfoque diferencial para personas sordomudas con el fin de facilitar la asignación de citas, autorización y programación de servicios médicos en todas las IPS que tenga contratadas.*

*Ordenar a ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.”*

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto del 10 de mayo siguiente<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 11 de mayo de 2023<sup>4</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que,

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “05AutoAdmiteTutela2023-00074” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos

de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

**4.2. CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA**, a través de comunicación<sup>5</sup> allegada el 16 de mayo de 2023<sup>6</sup>, indicó que, en lo atinente al servicio médico reclamado por la accionante, una vez verificado, se evidenció que, a la paciente Yessica Tatiana Gutiérrez Bueno, le fue tomada la ayuda diagnóstica de “ecografía de abdomen total” el día viernes 21 de abril de 2023, con el Dr. Lisandro Ortiz Ortiz, y como prueba de lo mismo, adjuntó la interpretación por parte del galeno, refiriendo que, el objeto por el cual se instauró la acción, ya no posee sustento, debido a que a la paciente ya le fue tomada la ayuda diagnóstica que se encontraba pendiente.

Señaló que, esa IPS ha proporcionado atención médica conforme a las autorizaciones presentadas, y al momento de brindarle la interpretación de la limitación que arguye el agente oficioso, ha buscado por diferentes alternativas que posee la institución, para poder darle entendimiento a la usuaria por su condición especial.

Adujo que, la accionante tramitó otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos la cual correspondió a este despacho y se adelantó bajo el radicado 18001400400320230005200.

Finalmente manifestó que, respecto de esa entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**4.3. LA EPS ASMET SALUD**, mediante respuesta<sup>7</sup> remitida el día 23 de mayo de 2023<sup>8</sup>, señaló que, los servicios requeridos por los usuarios han sido autorizados sin ningún contratiempo y que, el inconveniente se está presentando es con la CLINICA MEDILASER, IPS que debe de tener el intérprete de señas, ya que es donde se está prestando el servicio.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para los usuarios JOHAN SANTIAGO RINCON GUTIÉRREZ Y DANNA VALENTINA RINCON GUTIÉRREZ, señaló que, los menores han recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y se ordene a la Clínica Medilaser tener intérprete de señas virtual o presencial.

<sup>5</sup> Ver archivos “11RespuestaMedilaser” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos “10CorreoRespuestaMedilaser” del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivos “14RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivos “13CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

**4.4. El abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, pese a haber sido debidamente notificado<sup>9</sup>, omitió dar respuesta al requerimiento que se le realizó en el Auto admisorio de la acción, en el que se le requirió para que informara ante qué entidades de salud había acudido la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO y no se le había prestado el servicio de intérprete de lengua de señas.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada - EPS ASMET SALUD -, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el agente oficioso de la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOHAN SANTIAGO

---

<sup>9</sup> Ver archivos “06NotificacionAdmision” del expediente digital.

RINCÓN GUTIÉRREZ y DANNA VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ, quienes son las personas directamente afectadas, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de EPS ASMET SALUD, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- y a la CLÍNICA MEDILASER, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud de la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO y de los menores JOHAN SANTIAGO RINCÓN GUTIÉRREZ y DANNA VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de brindarle el acompañamiento de un intérprete de señas para acudir a las consultas que se le programan a ellas y a sus menores hijos.

Asimismo, deberá determinarse si, por parte de la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, se vulneran los derechos de la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO, al presuntamente, haber omitido practicarle la "ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL", que le fue ordenada por su médico tratante.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados en el escrito tutelar, se encontró que, a la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO, se le programó consulta para la toma de "ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL" para el día 25 de abril de 2023, aduciendo que, la misma no ha sido realizada, acudiendo al trámite Constitucional el 9 de mayo siguiente, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se

encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO, que se vulneran sus derechos fundamentales y los de sus menores hijos, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

#### 5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

##### ***“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia***

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

*Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

#### 5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

*“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales*

éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD y la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO y de los menores JOHAN SANTIAGO RINCÓN GUTIÉRREZ y DANNA VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ, ante la presunta omisión de garantizar la prestación del servicio de intérprete de señas que asista a la actora cuando requiere de la prestación de servicios para ella y sus hijos.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a la información suministrada por la parte actora y por la EPS ASMET SALUD, es plausible afirmar que, la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO y los menores JOHAN SANTIAGO RINCÓN GUTIÉRREZ y DANNA VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ, se encuentran afiliados a dicha EPS a través del régimen subsidiado.
- A la señora GUTIÉRREZ BUENO, se le programó consulta para el día 25 de abril de 2023, así:

**CLINICA MEDILASER S.A.S**  
NIT: 813001952-0  
**CITA APOYO DIAGNÓSTICO**

---

**IDENTIFICACIÓN**

|            |                                       |                 |          |         |            |
|------------|---------------------------------------|-----------------|----------|---------|------------|
| Apellidos: | GUTIERREZ BUENO                       | Tipo Documento: | CC       | No. HC: |            |
| Nombres:   | YESSICA TATIANA                       | Sexo:           | FEMENINO | Numero: | 1117823290 |
| Edad:      | 29 Años 09 Meses 03 Días (22/07/1993) |                 |          |         |            |
| Entidad:   | ASMET SALUD EPS S.A.S.                |                 |          |         |            |

---

**DATOS DE LA CITA**

Fecha de la Cita: 25 de abril del 2023 - 2:00 PM  
Sala: 002009 - SALA 2 ECO FLA 1P  
Actividad: ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA ECOGRAFIAS  
Diagnóstico: R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

---

**OBSERVACIONES**

EN AYUNAS --- ASISTIR A LAS 2 PM -- SOLO COMER ALIMENTOS HASTA A LAS 8 DE LA MAÑANA

---

**SERVICIOS IPS**

| Servicios IPS                       | Indicaciones |
|-------------------------------------|--------------|
| 881302 - ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL |              |

---

Clinica Medilaser Florencia  
Calle 6 número 14a - 55  
Conmutador: 4366000 Ext:2101

Impreso el 21/04/2023 a las 10:56:01 Por el Usuario 1006511976 - JHAIDER IVAN TORRES PALACIO - FLA  
Sigo Vie Platform - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to CLINICA MEDILASER S.A.S NIT: 813001952-0

- De la información allegada por la CLÍNICA MEDILASER, se evidenció que, a la señora YESSICA TATIANA, se le practicó el servicio reclamado, por lo que se emitió la siguiente valoración:



|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| <b>FECHA:</b>     | <b>FLORENCIA, 21 DE ABRIL DEL 2023</b> |
| <b>NOMBRE:</b>    | <b>GUTIERREZ BUENO YESSICA TATIANA</b> |
| <b>IDENTIDAD:</b> | <b>1117823290</b>                      |
| <b>ENTIDAD:</b>   | <b>ASMET SALUD C. EXT</b>              |

**ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL**

Se realiza ultrasonido total de abdomen con transductor de baja frecuencia obteniendo diversas muestras representativas en cortes transversales, sagitales y oblicuos:

Hígado de tamaño y morfología normal con ecogenicidad homogénea, no se observa lesión nodular sólida ni quística. Los vasos portales y supra- hepáticos no muestran alteraciones.

El eje espleno-portal es de calibre normal.

Vesícula biliar ausente por antecedente quirúrgico. El colédoco y las vías biliares intrahepáticas no muestran alteraciones.

Páncreas de tamaño y ecogenicidad normal.

Riñones simétricos, de tamaño normal con buena relación cortico medular. No hay dilatación del sistema excretor, ni cálculos, ni tumoraciones.

Bazo de aspecto normal.

Vejiga distendida de paredes delgadas sin lesiones en su interior.

Patrón de asas intestinales conservadas por este estudio.

No líquido libre en cavidad peritoneal.

**CONCLUSION:**

- Vesícula biliar ausente por antecedente quirúrgico..



DR. LISANDRO ORTIZ ORTIZ  
MEDICO RADIOLOGO  
RM 14298114

- La EPS ASMET SALUD, al descorrer el traslado, señaló que, corresponde a la CLÍNICA MEDILASER la prestación del servicio médico reclamado por la actora.

Inicialmente, ha de indicarse que, frente a la afirmación realizada por la Clínica Medilaser de que, la señora GUTIÉRREZ BUENO, adelantó otra acción de tutela en este Despacho por los mismos hecho y derechos, se procedió

a verificar el escrito de tutela allegado dentro del expediente de radicado No. 18001400400320230005200, evidenciándose que, en dicho trámite se elevaron las siguientes pretensiones:

*“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda AUTORIZAR y materialice el uso de UN INTERPRETE DE SEÑAS para poder asistir a la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN PEDIATRIA Y NUTRICIÓN que requiere de MANERA URGENTE la menor este servicio y todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, y poder comunicarme por mi condición de discapacidad.*

*TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene ASMET SALUD EPS, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente los diagnóstico de DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA LEVE (y/o los que su señoría considere pertinente), con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”*

Conforme a lo anterior, se descarta por parte de esta Judicatura una presunta actuación temeraria por parte de la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO, toda vez que, si bien, dicho trámite se adelantó contra la misma entidad, los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción son diferentes a los de la presente acción Constitucional.

Ahora, en relación a la prestación del servicio de “Ecografía de abdomen” total, se evidenció que, previo a iniciar el trámite Constitucional, la misma le fue realizada a la actora, por parte de la Clínica Medilaser, razón por la que se descartada la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la señora Gutiérrez.

Ahora, en relación a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*<sup>10</sup>, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*<sup>11</sup>; conforme a lo traído a colación, cabe indicar que, una vez verificado el material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, la EPS ASMET SALUD, se está sustrayendo de la obligación de prestarle a la actora y a sus hijos los servicios médicos que requiere, toda vez que, de manera oportuna, expidió la autorización para

<sup>10</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

<sup>11</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

la realización de la "Ecografía de abdomen total", la cual, como se indicó en líneas precedentes, se le realizó con anterioridad a la presentación de la acción Constitucional que aquí nos ocupa, razón por la que no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Finalmente, en relación a la prestación del servicio de intérprete de señas, como se indicó con anterioridad, en el Auto admisorio de la acción, se requirió al Doctor LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo y quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO, en aras de que informara ante qué entidades había acudido la agenciada y no se le habían prestado servicios médicos, sin embargo, el mismo guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, así como tampoco, aportó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer la presunta vulneración ejercida por la EPS ASMET SALUD y/o por las IPS que se encuentran adscritas a su red de contratación, razón por la que, al no encontrarse material probatorio alguno, que respalde la mencionada pretensión, se habrá de negar la misma.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** el amparo tutelar deprecado por el agente oficioso de la señora **YESSICA TATIANA GUTIÉRREZ BUENO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JOHAN SANTIAGO RINCÓN GUTIÉRREZ** y **DANNA VALENTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

## **Juez**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Churta Barco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 003 Control De Garantías**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092e5fa9616f45deeffe5ad6f0c552ca3b22b6ab14eb471be8c8d66e4e2b9004**

Documento generado en 24/05/2023 07:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**